



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : FRANCIA ADENIS VILLARREAL
DEMANDADO : DIEGO ANDRES SOLARTE ORTIZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00333 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Investigación de la Paternidad para su admisión, se observa la siguiente falencia:

1º. No es clara la dirección donde se pretende notificar al demandado DIEGO ANDRES SOLARTE ORTIZ, pues no precisa dirección alguna de su lugar de residencia y/o domicilio, tan solo señala que reside en el municipio de Génova-Nariño. Igualmente, indica que labora en la Escuela El Rosario de la Vereda Placeres en Nariño-Colombia, sin mencionar el municipio a la cual se encuentra circunscrita dicha vereda.

Frente a lo anterior y, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se debe precisar claramente la dirección física donde debe ser notificado el demandado, toda vez que dicha información es una carga exclusiva de la parte demandante.

2º. Igualmente, se observa que la parte actora, no envió simultáneamente copia de la demanda y anexos al demandado, a la dirección señalada en la demanda, como lo exigen el inciso cinco del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3º. Así mismo, se requiere a la parte actora, allegar copia del respectivo registro civil de nacimiento del menor J.D.V., en copia completa y legible.

4º. Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 1º, artículo 90 C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho **JULO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, con T.P. No. 102.386 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial en amparo de pobreza de la parte demandada, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

